

RV: PROCESO 2019-777

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 16:45

Para: Juz 53 Civil Municipal de Bta <juz53civilmunicipalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Anexos reposicion sub apelación.pdf; Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 14 de sep.pdf;

De: martha sosa <marthasosamel@gmail.com>

Enviados: lunes, 20 de septiembre de 2021 4:45:15 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: PROCESO 2019-777

Buenas Tardes,

Respetado despacho, por medio de la presente corrijo el correo anterior, y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto, de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas, dentro del recurso de nulidad interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con los documentos adjuntos

El lun, 20 sept 2021 a las 16:31, martha sosa (<marthasosamel@gmail.com>) escribió:

Buenas Tardes,

Respetado despacho, por medio de la presente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto, de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas, dentro del recurso de nulidad interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con los documentos adjuntos

--

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO
ABOGADA CONSULTORA
Calle 30 A No. 6-22 Of. 804
Bogotá- Colombia
Teléfonos 2 884554 - 2 885043
Celular 3106081059

--

Cordialmente,

*MARTHA JANETH SOSA MELO
ABOGADA CONSULTORA
Calle 30 A No. 6-22 Of. 804
Bogotá- Colombia
Teléfonos 2 884554 - 2 885043
Celular 3106081059*

Señor,
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: SUMPHARMA CONTRA INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAÍS
NÚMERO DE PROCESO: 2019-777
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y dentro del término de ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto, de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas, dentro del recurso de nulidad interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El pasado 12 de febrero del 2021, presente incidente de nulidad a su Despacho, solicitando que se decretara la nulidad de todo lo actuado, en el proceso de la referencia, desde el auto que libro mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.
2. El fundamento de hecho para la solicitud de nulidad era que la FACTURA SUM-306 y el cheque 00013 girados a mi mandante, y ejecutados en el proceso, se encontraban nulos antes de pasar al cobro jurídico.
3. Así mismo, fundamente el incidente de nulidad, en que si bien las nulidades procesales son taxativas (Art 133 del C.G. del P.) constitucionalmente se ha considerado que existe nulidad, cuando en el proceso se desconoce la justicia material.
4. De igual forma, en el escrito de incidente de nulidad manifesté al Despacho que; el 3 de marzo del 2020, se abrió proceso disciplinario en contra de la suscrita, el cual cursaba en el despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-624.
5. La comisión Seccional solicito dentro del proceso disciplinario el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ, representante legal de la sociedad SUMPHARMA S.A, precedí a citar al señor MUÑOZ PEÑA para que me explicara los pormenores de la orden de cobro jurídico.
6. Es así que, como se adjuntó con carta el señor MUÑOZ PEÑA representante legal de SUMPHARMA expresa “*..por error administrativo interno fueron enviados todos los títulos que se encontraban en la carpeta del cliente, no obstante, estos dos ya referidos no debían entregarse para el cobro jurídico en virtud de haber sido anulados en el área de contabilidad*”
7. Ahora bien, en audiencia del 26 de abril de 2021, dentro del proceso disciplinario No. 2020-624, se practicó el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ, dentro del cual resalto los siguientes elementos relevantes:
 - a. Primero es importante indicar que el hecho generador de citar a mi oficina al señor HERNANDO MUÑOZ, fue la queja disciplinario instaurada contra mí por el señor RICARDO ZARATE MATEUS, como persona natural, donde el magistrado conocedor de la investigación solicitó de OFICIO el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA.
 - b. El testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA fue practicado bajo la gravedad del juramento el pasado 26 de abril de 2021, en Audiencia Pública dentro del proceso disciplinario No. 2020-624, cuyo magistrado ponente es el Honorable Magistrado Doctor ALFONSO ESTRELLA, con presencia del señor RICARDO ZARATE MATEUS.
 - c. El señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA, fue interrogado por el Magistrado Dr. ALFONSO ESTRELLA, y por el señor Procurador competente y por la suscrita.
 - d. Dentro de la Audiencia, el señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA manifestó que la entrega de los dos títulos FACTURA SUM-306 y el cheque 00013 fue un error de carácter administrativo, de lo cual era encargada una asistente que fue la persona que firmó la carta de entrega de los títulos, sin

- embargo, que él era el responsable directo de este error.
- e. Igualmente indicó que es tanto así un error, que en compañía y con apoyo del señor RICARDO ZARATE pudo realizar a la devolución del IVA de la factura No. FACTURA SUM-306, hecho plenamente conocido por el señor RICARDO ZARATE y que obviamente permite transparentar que efectivamente fue un error administrativo sin dolo y sin intención alguna.
 - f. Que además, efectivamente el señor RICARDO ZARATE adeuda a la compañía SUMPHARMA S.A. dineros producto de facturas no pagadas.
 - g. Que efectivamente SUMPHARMA S.A. aceptó la devolución del bien objeto de FACTURA SUM-306 y del cheque 00013.
 - h. Así mismo, que la suscrita no conocía estos hechos.
 - i. Reitero que este testimonio fue escuchado a cabalidad por el señor RICARDO MATEUS quien como quejoso se hizo presente en la Audiencia.
 - j. Importante aclarar que a la suscrita NUNCA hice manifestaciones y menos bajo la gravedad del juramento sobre los dos títulos en mención como de malafe lo pretenden mostrar en la nulidad objeto de este incidente.
 - k. Así mismo, como observa el Despacho dentro del cuerpo de los títulos no se observa ninguna nota que diga ANULADOS que sería la única razón para que existiera conocimiento de la suscrita y/o del Despacho en tratar de pretender cobrar un títulos no validos.
8. Pese a lo anterior, el pasado 22 de Abril del 2021, su despacho profirió Auto donde decide sobre la nulidad propuesta por la suscrita donde indica:
- a. Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C.G. del P.
 - b. El artículo 134 de C.G. del P. reza que las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA.
 - c. Que existen unas excepciones a esta regla pero que dentro de las mismas no se encuentra mi solicitud.
 - d. Su Despacho indica la responsabilidad procesal de la parte demandada así:
“cabe precisar que la parte demandada fue notificada del presente proceso quien durante el término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones”
 - e. Su Honorable Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad que la suscrita presento en virtud de existir causal distinta de las determinadas en el capítulo correspondiente, que la parte que represento es responsable de la nulidad y además luego de proferida sentencia dentro del proceso.
 - f. Dicho auto no fue objeto de recurso alguno por parte de la suscrita toda vez la intención es enmarcados dentro de la ley y buscar la solución legal frente a esta situación anormal que nos ocupa.
9. Como lo indique dado el rechazo de la Nulidad -que considero ajustado a derecho- procedí el 30 de junio de 2021, a presentar Recurso extraordinario de Revisión ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial cuyo Magistrado ponente es el Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, número 2021-1363, que es lo que procede de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P.
10. La parte demandada en cabeza de la Doctora Sandra Liliana Herrera, luego de no contestar en termino la demanda, en no afectar la sentencia del proceso, en no afectar la liquidación del crédito, el pasado 21 de Abril 2021 propuso Nulidad de lo actuado, sin mencionar la causal procesal en la que basa su dicho, es decir sin fundar su solicitud en las causales taxativas del artículo 133 del C.G del P.
11. La misma Doctora Sandra Liliana Herrera fue la persona que de conformidad con el folio 54 del expediente, el representante legal de la sociedad demandada le otorgo poder.
12. Reitero que dentro del expediente se observa que la profesional del derecho presentó la contestación el día 12 de diciembre del 2019 cuando el vencimiento era el 10 de Diciembre del 2019. (Revisar folio 34: Notificación personal de la parte demandada, auto de fecha y sentencia dentro del proceso del 13 de Febrero del 2020)
13. Se evidencia, así mismo, dentro del expediente que no se encuentra pronunciamiento alguno en el traslado de la liquidación del crédito por dicha profesional, momento oportuno para afectar la liquidación.
14. También se puede observar que la parte demandada luego de vencidos en su Despacho, procedió a iniciar la acción disciplinaria y la acción penal, hecho que deseo se observe como indico grave en contra de la demandada, que pretende con sus sofismas presentar responsabilidades de mala fe y dolo in-existentes.

- en contra de mi poderdante y pero aun contra la suscrita.
15. Asombrosamente al leer su escrito la Doctora Sandra Herrera se basa en las mismas normas por las cuales se debe rechazar este incidente, es decir, Artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P. pareciendo una ausencia no de interpretación de la norma sino de lectura sobre la norma vigente y vinculante.
 16. Así mismo, en ninguna parte de su escrito de "Nulidad" asume su responsabilidad por negligencia frente al poder otorgado, ya que siendo ella la apoderada de siempre debía cumplir lo normado en nuestro Código de Disciplina, Ley 1123 de 2007.
 17. El juzgado contrario a la decisión del 22 de Abril del 2021, donde me niega la nulidad, profiere el auto de fecha 27 de Julio del 2021 donde por el contrario su Despacho acepta la nulidad por los mismos hechos y corre el traslado a la suscrita.
 18. Dada la sorpresa presente escrito oponiéndome a la Nulidad por considerar que este no es el procedimiento establecido en el Código General del Proceso para el caso que nos ocupa como bien lo manifestó su mismo Despacho el pasado 22 de Abril del 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA Y DE LA IGUALDAD DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL.

En el presente fundamento jurídico, se analizaran dos aspectos i) el primero, los requisitos para la procedibilidad de la solicitud de nulidad procesal y por el otro lado la igualdad de las partes en la aplicación del derecho procesal. Lo anterior con el propósito de demostrar la improcedencia del recurso de nulidad propuesto por la parte demandada.

De acuerdo con el artículo 133 del C. G. del P. la **NULIDAD PROCESAL** se da en los siguientes casos:

“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Quando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Quando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Quando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Observamos que no existe causal de nulidad en el proceso que nos ocupa, y con ello no quiero parecer indolente frente a una realidad sino porque dentro del traslado de la nulidad es mi obligación cumplir la norma y no lo pretendido de mala fe por la parte demandada, que es traer un fundamento de su Nulidad una norma que no solo no sirve de fundamento a su pedido sino por el contrario que va en contravía del mismo.

Así se lee en el Parágrafo: ... ***Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.***”

De acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia T 125 de 2010:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”

En consecuencia, es necesario que la nulidad se fundamente en las causales taxativas contempladas en la normatividad procesal, en este caso en las anteriormente descritas en el artículo 133 del C.G del P.

Así mismo lo considero este despacho, en auto del 22 de abril de 2021, cuando rechazo la solicitud de nulidad el presentado por la suscrita, al afirmar lo siguiente:

“Cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G del P. de las cuales la memorialista no está invocando ninguna de estas”

Por lo anterior, no se entiende como existió un cambio de criterio por parte del juzgado respecto a la solicitud de nulidad presentada por la suscrita y la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, pues a pesar de que, la apoderada de la parte demandada no fundo su solicitud de nulidad en ninguna de las causales del artículo 133 del C. G del P. el juzgado admitió la solicitud de nulidad. Este trato desigual y de aplicación desigual del ordenamiento procesal vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y e igualdad de las partes procesales, siendo contradictorio por parte de este despacho que se niegue el incidente de nulidad presentado por la suscrita y se admita y corra el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, quien a su vez no fundo su solicitud en las causales de nulidad taxativas del artículo 133 del C.G del P.

Por otra parte, respecto a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal, esta se

encuentra reglada en el artículo 134 del C. G. del P. en el que se establece que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (negrilla fuera de texto).

Se lee esta norma, igualmente, que las nulidades deben presentarse antes de proferir sentencia y en este proceso existe sentencia, la cual es de fecha del pasado 13 de Febrero del 2020, frente a lo cual tampoco no hubo pronunciamiento alguno por parte de la profesional del Derecho Dra. Sandra Herrera.

En cuanto a este párrafo de la norma que indica:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Observe el Despacho que en este caso encontramos la entrega de la mercancía como pago total, como es claro que ocurrió: la parte demandada así mismo lo expresa, con las constancias de la entrega del bien mueble vendido el 31 de Enero del 2019 y devuelto a la aquí actora el 4 de Agosto del 2019, es así que él fue debidamente recibido por la parte de la Sociedad demandada ya que se observa que la sociedad demandada disfruto del bien durante un espacio de cerca de 6 meses, ello sin realizar pago alguno a pesar de recibir recursos por parte de ESE PASTO (Contrato No. 018 entre INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS S.A.S y el Hospital ESE PASTO SALUD y utilizando los insumos tampoco cancelados hasta la fecha)

Por lo anterior muestra nuevamente la mala fe y el dolo ostensible en la parte demandada en el itinerarios de este proceso, huellas imposibles de borrar procesalmente, al igual que los actos extraprocesales como son la Acción Penal y el inicio del proceso disciplinario contra al suscrita.

Y en realidad se entendería en su momento, en gracia de discusión, que hubiese olvidado interponer recurso contra la sentencia, contra la liquidación del crédito contra el mandamiento de pago pero frente a esta nulidad lo único que se evidencia es un aprovechamiento de su propia negligencia en contra de la parte que represento y de la suscrita.

Es importante resaltar que una situación de extrema gravedad sin olvidar que partir de la Audiencia del 26 de Abril del 2021, el señor Ricardo Zarate tuvo el total conocimiento de lo ocurrido, es decir, conoció el error administrativo ocurrido en SUMPHARMA S.A.

Cabe mencionar que su despacho en atención al artículo 134 del C.G. del P., negó la solicitud de nulidad elevada por la suscrita, mediante el auto del 22 de abril de 2021, aduciendo que:

“De igual manera, el artículo 134 del mismo código, a su tenor literal

reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.” (Subrayas por fuera del texto original). De la anterior regla solo se exceptúan: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”, no siendo ninguna de estas las alegadas por el demandante”

Por lo anterior, no se entiende por parte de la suscrita, como el artículo 134 del C. G del P., fue utilizado por el despacho para rechazar la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, mas no se exige este requisito de oportunidad para la solicitud de nulidad a la contraparte procesal, dándole tramite al recurso de nulidad presentado por la parte demandada, sin que ella haya fundado la nulidad en alguna de las excepciones a la regla de que la nulidad podrá alegarse ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA, cuando en el presente proceso como se mencionó ya existe sentencia.

Ahora bien, el artículo 135 del C.G del P. enmarca los requisitos para alegar la nulidad, la norma en comento reza:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (negrilla fuera del texto).

Al respecto, este despacho rechazo de plano la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, aduciendo lo mencionado en este artículo, pues al no fundar la solicitud de nulidad en las determinadas en el capítulo II del título IV del C. G del P., el artículo 135 ordena rechazar de plano la solicitud de nulidad. Por lo anterior, a juicio de la suscrita, no se entiende cómo, pese a que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada no se funda en una de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G del P., sino en nulidad sustancial, que se debían presentar como excepciones de mérito, (aspecto que se desarrollara posteriormente), este despacho no procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante y ordenó su traslado, siendo esto un trato desigual para las partes del presente proceso y una interpretación errónea de la norma procesal por parte del juzgado.

A su vez, es claro que la parte demandada no tiene legitimación para proponer este Incidente de Nulidad, pues fue dicha parte la causante de esta realidad dentro del proceso por su negligencia dentro del mismo: ya que no contestó la demanda a tiempo, no interpuso recurso contra la sentencia, no interpuso recurso contra la liquidación del crédito.. Inactividades que pretende suplir con este documento que *falta a la verdad*. Por otra parte su Despacho debe proceder a rechazar de plano esta nulidad ya que no se encuentra enmarcada en los requisitos exigidos por la norma para darle el trámite correspondiente.

Cabe aclarar al juzgado que no pretendo mediante el presente recurso revestir de

legalidad algo de lo que ya solicite la nulidad y me fue rechazado, al contrario pretendo revestir de legalidad la actuación, indicando que existe un trato desigual entre las partes, por aplicación indebida del ordenamiento procesal ante las dos solicitudes de nulidad presentadas tanto por la suscrita como por la parte demandante y que procesalmente hablando, la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago debe decretarse nulo, pero mediante el recurso de revisión, mecanismo que es el adecuado de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Respecto a la igualdad de las partes dentro del proceso, recuérdese que este es un principio fundante del derecho procesal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia, C-690 de 2008, indico lo siguiente:

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.”

Por lo que debe darse el mismo trato procesal a las solicitudes de nulidad presentadas tanto a la suscrita, como a la parte demandada.

Con relación a la vía procesal adecuada, En cuanto a la realidad jurídica que nos atañe de igual manera la suscrita ya procedió a iniciar el Recurso Extraordinario de Revisión, el cual en esta norma es claro que es lo pertinente y conducente con el ánimo de transparentar la realidad fáctica que siempre ha sido mi interés y el interés de la parte que represento de evidenciarla. Lo anterior, sin olvidar que fue la suscrita la primera persona que solicitó al nulidad frente a su Despacho con fecha 12 de Febrero del 2021, una vez conocí de primera mano lo ocurrido en la empresa de SUMPHARMA S.A., es decir, una vez informada procedí a informar a su Despacho... cosa diferente que la misma fue rechazada de plano, pero el primer conocimiento de esta situación anómala fue por parte de la suscrita.

DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD PROCESAL Y LA NULIDAD SUSTANCIAL.

La nulidad procesal, por una parte, consiste en que es ineficaz lo actuado dentro de un proceso cuando el mismo no se ajusta a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento, es asique ocurre únicamente en circunstancias concernientes a la materia procedimental. Por otra parte, la nulidad sustancial refiere a la validez de los actos o pruebas que las partes pretenden hacer valer dentro del proceso.

Es así que, la nulidad sustancial contemplada en los artículos 1741, 1742 y siguientes del Código Civil ataca es la validez del acto o contrato, dicho ataque debe realizarse en el momento procesal oportuno, sin que pueda indicarse que la nulidad sustancial hace parte de las nulidades procesales.

Por consiguiente, en el caso en cuestión, nótese que el incidentante en su escrito de solicitud de nulidad funda la nulidad procesal no en las causales taxativas del artículo 133 del C. G. del P., sino en el objeto y causa ilícita, las cuales son nulidades no del procedimiento como se ha indicado, sino supuestamente del acto o negocio jurídico objeto del litigio.

Para esclarecer lo anterior, es pertinente citar lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 17 de enero de 2018.

RADICACIÓN: 152443189001201500061 01, haciendo mención a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“no debe perderse de vista que una cosa son las nulidades procesales, que buscan que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas puede generar la invalidez total o parcial de la actuación, y otra cosa es la nulidad de la prueba que afecta estrictamente al medio de prueba tornándolo ineficaz para aportarle elementos de juicio al fallador. Ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que sólo las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso producen nulidades adjetivas, es decir respecto del proceso, por lo que se deben subsanar antes de adelantar cualquier actuación, mientras que las nulidades que se aleguen frente a los elementos probatorios deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso.”

Por lo anterior, frente al caso en cuestión, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, dista de una nulidad procesal cuyos requisitos y tratamientos son distintos procesalmente hablando.

No obstante, con el fin de transparentar lo actuado se pone de presente al juzgado que:

Pretende el incidentante hablar de NULIDAD ABSOLUTA en razón de según él existe en el presente proceso objeto ilícito y causa ilícita. Sobre el asunto lamento contradecir a todas luces la posición de la parte demandada, por las siguientes razones:

1.- El objeto del contrato fue la compra venta de un equipo denominado Procesador Marca HURO PATH SISTEM cuyo serial es AG17032338.

2.- La sociedad INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS S.A.S., efectivamente recibió el equipo y cumplió el contrato con la ESE PASTO SALUD, es decir, gracias a recibir el equipo fue que pudo cumplir con el contrato por el mismo.

3.- El comprar y vender este equipo que tiene como finalidad diagnosticar el cáncer en la cervix de las mujeres, no es un objeto ilícito ni causa ilícita.

4.- El incidentante muestra un desconocimiento de la norma y de la aplicación de la misma, porque no solo recibió el equipo también obtuvo renta del equipo y adicionalmente utilizó insumos para la ejecución del contrato 018 del 2019.

5.- Lo anterior sería imposible si no hubiese recibido el equipo.

6.- Es claro que mi representado con el ánimo de evitar mayores pérdidas tomó la decisión de recibirle el equipo, pero yo indica de ninguna manera que es objeto y causa ilícita.

La jurisprudencia nos dice:

*“El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil, que establece: “Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. **Que recaiga sobre un objeto lícito**; 4. Que tenga una causa lícita”*

La causa y el objeto ilícito tienen que ver con negocios verbi gratias producto de asesinatos como es el caso del sicarito o como por ejemplo la venta de cocaína. Frente a esta realidad mal podría presentarse una de las partes ante al Despacho a solicitar el cumplimiento de dicho contrato, es decir, dado que “no mato sino lo dejo herido” no estoy obligado a cancelarle la suma que acordamos.

Ahora bien, se encuentra en jurisprudencia incluso un tema de bastante debate **Sentencia C- 597/98** y es:

“La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

La nulidad relativa también puede sanearse por los mismos medios, es decir, por ratificación de las partes y por el transcurso del tiempo - por regla general 4 años-, los cuales se aumentan en algunos casos, como lo establece el artículo 1750 del Código Civil.”

“(…) la ley ha tenido que conciliar la necesidad de sancionar las infracciones a ella con el interés público, el cual exige cierta estabilidad en las situaciones jurídicas, porque derechos inciertos impiden el normal desarrollo de las actividades de una colectividad. Y por muy inconveniente que sea mantener un acto o contrato que adolece de nulidad absoluta, hay que reconocer que no es tampoco conveniente dejar en suspenso ese acto indefinidamente, como ocurriría si pudiese ser anulado en cualquiera época después de su celebración.

Por tal motivo, la ley, reconociendo que es menos peligroso consolidar una situación jurídica anormal derivada de un acto o contrato ilícito, inmoral o contrario a sus disposiciones fundamentales, que dejaría en suspenso por tiempo indefinido, porque es preferible la estabilidad que la incertidumbre de los derechos, ha señalado un plazo, transcurrido el cual la nulidad absoluta se sana, es decir, el acto o contrato viciado se convierte en plenamente eficaz e inatacable, considerándosele como purgado del vicio o defecto de que adoleció. El plazo de quince años es el máximo que contempla nuestro Código Civil para la consolidación definitiva de todo derecho o situación incierta, y por eso lo ha adoptado también para el saneamiento de la nulidad absoluta.”^I Alessandri Besa Arturo. La nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil. Tomo II^J

Tenga en cuenta así mismo el Despacho que contrario a las manifestaciones, es la misma parte demandada quien expresa que tuvo en disponibilidad el equipo, así se lee en el acta de entrega: **“Devolución de equipo por parte Inversiones Colombia es mi País / Entregado por Empresa Social del Estado Pasto E.S.E”**

Igualmente, en el párrafo final de la primera página del documento de entrega de fecha 4 de Agosto de 2019, suscribió la parte demandada ACTA DE RECIBO DE EQUIPOS, donde es claro que disfruto del equipo por un tiempo cercano a 6 meses y no como lo muestra que jamás recibió el equipo y que ello es un engaño. Engaño el de la parte demanda que pretende decir que no recibido equipo cuando incluso obtuvo beneficios económicos de dicho equipo.

Por lo anterior, no nos enfrentamos frente a un contrato de causa y/o objeto ilícitos si no por el contrario un contrato de causa y objeto lícito donde la parte demandada recibió un bien objeto del contrato lo disfruto y lo devolvió, eso sí sin reconocer dinero alguno a mi poderdante.

Por ultimo no deseo pasar por alto la manifestación dolosa de la apoderada de la parte demandada y del señor RICARDO ZARATE donde manifiestan en el hecho 3 de uno de los documentos base del incidente de nulidad donde dice:

“3. Sumado a los hechos descritos en el numeral inmediatamente anterior, a las pruebas documentales aportadas conjuntamente con el documento inicial de solicitud de nulidad absoluta, radicado con fecha abril 29 de 2021, existe una prueba adicional, totalmente contundente, que está en poder del Despacho de la Sala 05 Disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura, y es la **declaración bajo gravedad de juramento de la abogada MARTHA JANETH SOSA MELO , disciplinada dentro del proceso número 2020-00624, que cursa**

en este despacho, y del Señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA citado a declarar dentro del mismo en audiencia adelantada con fecha de 26 de Abril de 2021, personas estas que figuran como apoderado judicial y poderdante, en demanda incoada ante su despacho , identificada con el número de proceso 11001400305320190077700 Declaración en la cual reconocen ante el Despacho de la Sala 05 Disciplinaria dl CSJ, que los citados documentos FACTURA SUM 306 Y CHEQUE N 000013 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA carecen de toda validez para ser cobrados por la vía judicial, prueba que puede ser solicitada directamente a su despacho”

Lo anterior, dado que yo nunca manifesté bajo la gravedad del juramento que conocía el hecho de que las facturas y el cheque eran nulas, prueba de ello adjunto el audio donde claramente es el señor HERNANDO MUÑOZ quien así lo manifiesta en su declaración ante el proceso disciplinario.

Lo anterior porque, estas manifestaciones pretenden dar por hecho que la suscrita conocía de esta realidad y que voluntariamente quise engañar al despacho. Esto lo pruebo por las siguientes manifestaciones de la parte demandada en su incidente de nulidad:

*“Así los hechos, tanto la factura SUM 306 y el cheque No. 000013 del Banco Agrario de Colombia, pierden sus características de título valor pues no obstante mostrar una obligación clara y expresa, **no cumplen con el requisito de ser exigibles**, particularidad esta que los demandantes ocultaron a su despacho y aprovechándose de este desconocimiento, presentan de forma temeraria en su demanda, el cheque No. 000013 del Banco agrario de Colombia, como documento soporte de una supuesta obligación “clara, expresa y exigible” diferente, ocultándole a su despacho que este documento tiene una conexidad directa con la factura SUM 306, hecho este adicional, que también tipifica de forma flagrante y contundente el presente delito de FRAUDE PROCESAL”*

Como observa el despacho el incidentante sigue insistiendo en su escrito en endilgarme delitos y responsabilidades, dado que nunca bajo la gravedad de juramento o sin ella dije cosa alguna sobre este tema y que adicionalmente jamás actué dolosamente y menos busque ocultar o engañar a su Despacho ni a persona alguna sobre el asunto y por el contrario considero que mis manifestaciones han sido transparentes y claras como se puede observar en el actual procesal. Dadas estas manifestaciones faltas a la verdad y realizadas de manera formal ante su despacho deben tener como consecuencia acciones frente a la justicia.

SUBSIDIARIAMENTE Y EN EL EVENTO QUE SE CONSIDERE EL DESPACHO QUE JURIDICAMENTE DEBE DARSE TRAMITE A ESTA NULIDAD INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON EL FIN SEAN DECRETADAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUSCRITA Y NO TENIDAS EN CUENTA.

Ellas son:

- 1.- Se oficie a ESE PASTO SALUD con el fin de establecer si la sociedad INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS en desarrollo del contrato no. 018 del 2019 puso a disposición el equipo
- 2.- Se oficie Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que envíen Audio de fecha 26 de Abril del 2021 donde se encuentra la declaración del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA y donde prueba que la suscrita no tenía conocimiento alguno.

Estas pruebas aclaran que el objeto y la causa del contrato no fueron ilícitas y que por el contrario es la sociedad demandada quien se lucro del equipo y de los insumos.

SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

PRINCIPAL.

Se rechace de plano el incidente de nulidad presentada por la parte demandada en razón de la inexistencia de fundamentos jurídicos para dicha solicitud ya que como evidencia el Despacho artículo 134 del C.G. del P. normatiza que en los procesos que haya sentencia ya no es viable alegar nulidad alguna.

Así mismo, porque la suscrita ya había solicitado esta nulidad con los mismos fundamentos facticos y el Despacho la había negado de plano.

Y por ultimo en virtud que fue dicha parte que presentó extemporáneamente la contestación de la demanda, no interpuso recursos frente a la sentencia ni a la liquidación del crédito y adicionalmente hoy pretende revivir hechos consumados producto de la negligencia en el ejercicio profesional.

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO:

Se decreten las pruebas negadas por su Despacho, cuyo único fin es transparentar la realidad de la inexistencia de objeto o causa ilícita así:

1.- Se oficie a ESE PASTO SALUD con el fin de establecer si la sociedad INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS en desarrollo del contrato No. 018 del 2019 puso a disposición el equipo

2.- Se oficie Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que envíen Audio de fecha 26 de Abril del 2021 donde se encuentra la declaración del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA y donde prueba que la suscrita no tenía conocimiento alguno.

PRUEBAS:

1.- Solicitud de nulidad instaurada por la suscrita el pasado 12 de Febrero del 2021.

2.- Auto de su Despacho de Fecha 22 de Abril del 2021 donde el Despacho rechazada de plano misolicitud de nulidad por los mismos hechos que obra en el expediente.

3.- Memorial de fecha 2 de Junio del 2021 donde se realizó solicitud de nulidad presentado por la parte demandada, firmado por la abogada Doctora LILIANA HERRERA.

4.- Auto de fecha 27 de Julio del 2021 donde el Despacho acepta la nulidad por los mismos hechos y me corre el traslado respectivo.

5.- Memorial de la suscrita de fecha 2 de Agosto del 2021 donde descorro el traslado de la anterior nulidad.

6.- Auto del 14 de septiembre de 2021 el cual está siendo objeto de este recurso.

7.- Recurso de revisión en contra de la sentencia proferida por el juzgado, presentado por la suscrita el 30 de julio de 2021.

AUTOS ANTERIORES A ESTE DEBATE QUE PRUEBAN LA INACTIVIDAD Y / O NEGLIGENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

1.- Auto de fecha 17 de Enero del 2020 donde su Despacho indica que la sociedad demandada fue notificada personalmente (folio 34) y que la sociedad presento de manera extemporánea la contestación dela demanda y se le reconoce personería a la Doctora SANDRA LILIANA HERRERARROJAS (folio 54).

2.- Sentencia de fecha 13 de Febrero del 2020 donde el Despacho en sus consideracionesexpresa:

“En este sentido téngase en cuenta que la sociedad demandada se notifico el 20 de

Noviembre del 2019, contando con diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las cuales vencían el 10 de Diciembre de la misma anualidad, y el escrito se presento apenas el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual se expresó que fue presentado de manera extemporánea”

OTRAS DOCUMENTALES:

1. Screenshot del derecho de petición presentado al Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que remita el audio de la audiencia del 26 de abril de 2021, al **JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

2. Screenshot del derecho de petición presentado a ESE PASTO SALUD.

OFICIOS:

1.- Se oficie a ESE PASTO SALUD con el fin de establecer si la sociedad INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS en desarrollo del contrato no. 018 del 2019 puso a disposición el equipo

2.- Se oficie Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que envíen Audio de fecha 26 de Abril del 2021 donde se encuentra la declaración del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA y donde prueba que la suscrita no tenía conocimiento alguno.

Del Señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO
C.C 51.779.413 de Bogotá
TP 51.622 del CSJ
marthasosamelo@gmail.com